INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que dentro del presente proceso el día 23 de Agosto de 2024, se corrió traslado en lista del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, término que feneció el pasado 28 de Agosto de la misma anualidad y el doctor MIGUEL ANDRÉS FONSECA GÁMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presentó el día 23 de agosto de 2024 a las 09:06PM memorial descorriendo el recurso. Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESP. MÉDICA.
DEMANDANTE: YENIS FRAGOZO GAMEZ Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA Y OTROS
RADICADO: 44-650-31-03-001-2024-00050-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, en contra del auto del cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por el cual se admitió la demanda en el proceso verbal de responsabilidad médica promovido por YENIS FRAGOZO GÁMEZ y otros contra la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA y otros.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1 Argumentos del Recurrente:

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición argumentando que los hechos contenidos en la demanda vulneran el derecho de defensa, ya que deben ser presentados de manera clara y separada para facilitar una respuesta individualizada. Alega que la demanda contiene apreciaciones subjetivas, transcripciones de la historia clínica que deberían figurar como pruebas, y menciona que ciertos hechos no son relevantes ni cumplen con los requisitos formales de claridad y concisión exigidos por el Código General del Proceso.

Asimismo, en relación con el juramento estimatorio, afirma que no se cumplen los requisitos del artículo 206 del C.G.P., ya que no se ha demostrado que los perjuicios alegados sean ciertos y directos. Sostiene que la estimación del lucro cesante y otros daños, incluidos los perjuicios materiales y morales, no tienen fundamento probatorio suficiente, careciendo de prueba de ingresos y de un soporte económico detallado.

2.2 Argumentos no recurrente:

Por su parte, el apoderado de la parte demandante sostiene que la demanda cumple con

los requisitos del artículo 82 del C.G.P., ya que los hechos están debidamente numerados y clasificados. Refiere que las historias clínicas incluidas forman parte esencial de los hechos, al ser un registro detallado del estado de salud del paciente y sus secuelas. En cuanto al juramento estimatorio, señala que el salario de la señora YENIS FRAGOZO como docente, debidamente acreditado en el expediente, fue utilizado como base para el cálculo de los perjuicios.

III. CONSIDERACIONES

Difiere el despacho de la posición del demandado en los dos puntos que planteó en su recurso de reposición. Frente al primero, vale recordar que el artículo 82 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Sobre estos tres aspectos, el profesor Azula Camacho en su libro Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General, ha explicado que: *"Se entiende por determinados, según la aceptación corriente del vocablo, que sean claros, precisos. Por clasificados, conforme al mismo criterio, que sean ordenados o dispuestos por materias, es decir, que la relación implique el considerar las circunstancias de acuerdo con la manera en que ellos se presentaron, y que guarden ilación o concatenación. Numerados, no significa necesariamente que se distingan con números o literales - aun cuando es aconsejable hacerlo, entre otras cosas, porque facilita la contestación por el demandado-, sino que cada circunstancia, esté debidamente separada y se la exponga independientemente de las otras. Las exigencias antedichas no sólo son de índole formal, sino que obedecen a razones esenciales de fondo, por cuanto los hechos determinan la materia sobre la cual va a versar el debate y constituyen, por tanto, el tema de prueba, permitiendo calificar de inconducente o pertinente el medio escogido, a más de que por sí mismos pueden contenerla, como sucede con la confesión. También sirven, relacionándolos con la pretensión, para darle claridad a ésta y hacer comprensible una demanda aparentemente oscura"*

En el presente asunto revisada la demanda no se observa que respecto de los hechos pueda haber confusión alguna, toda vez que, los mismos se encuentran acorde a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82. De igual modo, el demandado no puntualizó cuáles de estos le resultaban oscuros o inentendibles y por tanto le impedían el ejercicio del derecho a la defensa. Lo más próximo a una sustentación de su posición frente a los hechos fue el argumento que cuestionó el que el demandante hubiere plasmado las historias clínicas en los hechos y no se haya limitado a aportarlas en el acápite de pruebas. Sobre ello, observa este despacho que dichas historias están planteadas como una subdivisión del hecho número 3.13, esto con el fin -según el demandante- de dar un recuento de las asistencias al paciente, registro de su estado de salud y las secuelas posteriores, circunstancia que no encuentra norma que lo prohíba o de la que pueda predicarse como obstáculo o impida la defensa del demandado.

Ahora, en cuanto a los reparos sobre el juramento estimatorio, afirmó el demandado que *"(…) no existe prueba alguna que demuestre el ingreso del paciente fallecido."* En el hecho 3.1 (que vendría a ser el hecho primero) el demandante consignó que la señora YENIS FRAGOZO desempeñó el cargo de docente y recibía una asignación mensual de $4.398.643, asignación que entiende el despacho se utilizó como base para el cálculo de del lucro cesante. El monto referido se acreditó con la prueba de certificación laboral (Pag 497 demanda principal), por lo que no encuentra el despacho que el demandado estuviere

en posibilidad de formular objeciones al juramento estimatorio.

Luego, el artículo 206 del C.G.P. establece que:

> *"**ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO**. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

El demandado se encuentra en posibilidad y oportunidad de formular objeciones al juramento estimatorio. Como antes se vio, cuenta con elementos suficientes para especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación respecto de los perjuicios que no son de índole moral o extrapatrimonial, porque sobre ellos el mismo articulo 206 establece que no aplica juramento estimatorio. Esto último se destaca en el presente asunto como quiera que el demandado también se refirió someramente a esa clase perjuicios aduciendo que desbordan los parámetros establecidos jurisprudencialmente para su cálculo, sin embargo, no realizó una rigurosa explicación, algo que deberá tener en cuenta en cumplimiento de lo que dispone el artículo 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN.